



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA SENTENCIA QUE EMITIÓ LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE SDF-JRC-172/2013.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Normatividad Interna	Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción

ANTECEDENTES

I. En sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece el Tribunal Local emitió sentencia dentro del expediente TEEP-I-040/2013, relativo a la inconformidad promovida por Movimiento Ciudadano respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan.

Dicho Órgano Jurisdiccional Local resolvió dejar sin efectos la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la Coalición "5 de Mayo", confirmó la validez de la elección aludida, ordenó al Consejo General que previa verificación de los requisitos legales expediera y entregara la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, asignando las regidurías de representación proporcional correspondientes.

De la sentencia en comento se desprende en su considerando "SÉPTIMO" en lo que importa y tiene relevancia en el presente asunto, lo siguiente:

"SÉPTIMO...

No pasa inadvertido para este tribunal que de la copia certificada del memorándum IEE/DOE-1912/13 documental pública de plano valor probatorio en términos del artículo 359 de Código, se desprende que el Director de Organización Electoral anota en su lista anexa de paquetes entregados a su dirección para la realización del cómputo supletorio que los paquetes 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 contigua 1 fueron abiertos por el Consejo Municipal y del acta de sesión permanente de cómputo municipal se desprende que se abrieron los mismos con excepción del paquete de la casilla 765 contigua 1, por lo que este Tribunal considera que tal paquete fue abierto sin motivo legal que lo justificara.

A juicio de este Tribunal esos elementos son suficientes para concluir que no existieron las medidas de seguridad adecuadas en el manejo de los paquetes electorales durante el periodo de resguardo en la sede municipal...



Por lo que de la adminiculación de las pruebas mencionadas con anterioridad valoradas este Tribunal permiten aseverar que tal situación viola de manera sustancial el principio de certeza que el mismo Código define en su artículo 8 fracción IV como realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; pues las inconsistencias suscitadas en el Consejo Municipal no permiten obtener resultados fidedignos ni confiables debido a que por un lado, no hay registro de las medidas de seguridad que se hubieran implementado; y por otro las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes no se ajustó a lo prescrito por el Código de la Materia....

II. Inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve de noviembre, la Coalición "5 de Mayo" promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional.

III. En sesión pública de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, la Sala Regional emitió sentencia respecto al Juicio de Revisión identificado como SDF-JRC-172/2013, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

"... En la resolución impugnada se dieron diversas razones las cuales son compartidas por esta Sala Regional para generar la presunción de que los paquetes electorales fueron alterados en el Consejo Municipal, las cuales son:

a) El desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Jalpan, Puebla se apegó a los principios que rigen en la materia electoral, no existen elementos que permitan presumir que en las casillas impugnadas se conculcaron alguno de los principios que rigen la elecciones (libres, auténticas, periódicas y democráticas).

c) Del contenido de las actas de sesión permanente de siete y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de Jalpan, no es posible desprender que los paquetes hayan sido resguardados adecuadamente.

d) Tal y como se desprende del escrito de Movimiento Ciudadano y del informe que rindió personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto que llegaron al Consejo Municipal con el objeto de trasladar los paquetes, no se encontraban sellados los mismos con la cinta que se les proporcionó a los funcionarios de casilla, fue hasta ese momento, cuando los funcionarios adscritos a la Dirección de Organización sellaron y firmaron los paquetes.

f) No se pormenorizó en el acta de sesión de cómputo municipal las circunstancias de seguridad del sitio donde se resguardaron los paquetes electorales entre el momento de la entrega de los mismos por parte de los funcionarios de casilla y el inicio del cómputo. Suma a lo anterior las manifestaciones de los representantes de partido por el ingreso de algunas personas a las instalaciones del Consejo Municipal para la alteración de boletas, y las de los propios Consejeros Municipales cuestionándose sobre quién de ellos había realizado esa conducta.

Ante dichas anomalías sucedidas en el recuento, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local no tomara en cuenta los resultados obtenidos en el mismo, pues como quedó acreditado los paquetes habían sufrido alguna alteración desde la sede del Consejo Municipal. Por tanto, el Consejo General estaba haciendo un recuento de paquetes electorales que habían sido alterados.

En el caso bajo estudio, es claro que no hubo certeza de qué pasó con los paquetes electorales mientras éstos se encontraban resguardados en la sede del Consejo Municipal, pues como lo sostuvo el Tribunal local no es lógico que en un recuento haya una variación de votación exclusivamente para un partido, y que además ésta sea tan grande.

Además, existieron circunstancias extraordinarias durante el recuento, particularmente el llevado en el Consejo Municipal, que permiten presumir que los paquetes fueron alterados, como lo son que en las actas nunca se asentó cómo era el lugar en el que se resguardaban los paquetes y las condiciones que garantizaban su seguridad, de igual forma, se aceptó que no todos los paquetes venían sellados (aunque esto nunca se hizo constar en el acta de recepción de los paquetes electorales), los



Consejeros Municipales empezaron a dudar unos de otros sobre quién había violado los paquetes electorales, ante las manifestaciones de inconformidad del representante de Movimiento Ciudadano, los Consejeros Municipales se declararon incompetentes por lo que tuvo que trasladarse los paquetes al Consejo General, la disminución de votos válidos fue en detrimento particularmente de un solo partido político, mientras que los otros sufrieron variaciones mínimas.

...
Dado que se tuvo por acreditado que existió una alteración en los paquetes electorales durante su resguardo en el Consejo Municipal debe darse vista al Consejo General para que realice las investigaciones necesarias y, de ser el caso, imponga las medidas pertinentes y dé vista al Ministerio Público. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, fracción XLII y 387 del Código local, que establecen que será atribución del Consejo General conocer de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

RESOLVIÓ

...
SEGUNDO. Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que determine lo procedente respecto a las irregularidades que se acreditaron, en la sentencia que se confirma..."

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática asegurando el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, XLII, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; determinar y aplicar las sanciones administrativas prevista en el Código Electoral, dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.



B) SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal; Organismo que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Bajo este orden de ideas, la Sala Regional dictó resolución al juicio de revisión constitucional identificado con el expediente número SDF-JRC-172/2013, documento a través del cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local aludida en el antecedente "I" de este acuerdo, estableciendo además que se diera vista a este Consejo General para la determinación correspondiente.

Al respecto debe indicarse que la Sala Regional impuso al Consejo General una obligación de hacer, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por la Sala Regional, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de atender la vista ordenada en el punto resolutivo SEGUNDO del fallo de mérito debe realizar el siguiente acto:

- a) Determinar lo procedente respecto a las irregularidades que se acreditaron en la sentencia emitida por el Tribunal Local que recayó al expediente TEEP-I-040/2013, relativo a la omisión que el Consejo Municipal de Jalpan dio del debido resguardo de diversos paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento del citado Municipio.
- b) Dar vista al Ministerio Público con las determinaciones aprobadas por los mencionados Tribunales, para que determine lo conducente de acuerdo con sus atribuciones, respecto de las violaciones acreditadas en dichas sentencias.

C) DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

5. Que los artículos 89 fracciones XLII y 387 del Código Electoral establecen las atribuciones que el Consejo General tiene para conocer de las infracciones y violaciones que cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, respetando en todo momento la garantía de audiencia, procediendo a su sanción, en su caso, la que podrá ser amonestación, multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, suspensión o destitución del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394



Concatenado con lo anterior, el diverso 109 del Código Electoral establece que el Instituto cuenta con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General, teniendo entre sus atribuciones aquellas que le confiera el Consejo General.

Por su parte el numeral 6 de la Normatividad Interna, establece que incurren en responsabilidad administrativa los funcionarios electorales o administrativos, así como empleados del Instituto que no cumplan con una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo procedente, por parte de la Contraloría Interna.

Asimismo, el artículo 7 fracción IV de la Normatividad Interna indica que los funcionarios y empleados del Instituto tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo y evitando el uso, sustracción, destrucción y ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

Bajo las consideraciones legales previas, y toda vez que la Sala Regional confirmó el fallo del Tribunal Local relativo a que se acreditó la existencia de violaciones a los paquetes electorales de las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 Contigua 1 por el indebido resguardo de los mismos en el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II, XLII, LIII y LVII, 91 fracciones I y XXIX, 109 y 387 del Código Electoral, y 7 de la Normatividad Interna considera que lo oportuno es facultar al Consejero Presidente para que de vista a la Contraloría Interna del Instituto con este acuerdo y las resoluciones en cita para que dicho Órgano de Control inicie el o los procedimientos administrativos en contra de las personas que presuntamente resulten responsables de la omisión antes señalada, informando de su determinación a los integrantes de este Consejo General.

Con lo anterior, este Consejo General estima que han desplegado las acciones necesarias para que en términos de la Normatividad aplicable se investiguen las irregularidades en comento por parte del Órgano de Control Interno del Instituto, para que en su oportunidad este Colegiado pueda pronunciarse sobre dichas irregularidades, lo que deberá informarse a la Sala Regional en momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 91 fracciones I y XXIX, 101 Bis fracciones I y X del Código se faculta al Consejero Presidente notifique el contenido del presente acuerdo a la Dirección Jurídica con el objeto de que dicha instancia de vista y corra traslado de la documentación con la que se cuenta al Ministerio Público, para que determine lo conducente de acuerdo con sus atribuciones, respecto de las violaciones acreditadas en las sentencias emitidas por el Tribunal Local y la Sala Regional.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero



Presidente para informar mediante oficio a la Sala Regional sobre la determinación adoptada en virtud de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado se pronuncia respecto a la sentencia que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción que recayó al expediente SDF-JRC-172/2013, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 4 y 5 de este documento, en los siguientes términos:

- a) El Consejero Presidente dará vista a la Contraloría Interna del Instituto con este acuerdo para que dicho Órgano de Control inicie el o los procedimientos administrativos en contra de las personas que presuntamente resulten responsables de la omisión señalada en este acuerdo, informando de su determinación a los integrantes de este Consejo General.
- b) El Consejero Presidente notificará el contenido de este acuerdo a la Dirección Jurídica, para que dicha instancia de vista y corra traslado de la documentación con la que se cuenta al Ministerio Público, para que determine lo conducente de acuerdo con sus atribuciones, respecto de las violaciones acreditadas en las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales precisados en la parte considerativa de este acuerdo.
- c) El Consejero Presidente informará mediante oficio a la Sala Regional sobre la determinación adoptada en virtud de este acuerdo.

TERCERO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ